



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2006 00567 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia (antes y cuando las alimentarias eran menores de edad, su otrora representante ANA DELSY - VALENCIA
DEMANDADO: GERMAN ORTIZ CASTAÑO

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante oficio CYN/009/671/2023 del 4 de mayo de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali, informa que mediante providencia del 28 de abril de 2023 el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali decretó “[...] el embargo que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada German Ortiz Castaño dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, bajo la radicación 2019-01003-00, en donde funge como parte demandante Ana Deisy Valencia Giraldo [...]”.

2. En auto del 15 de enero de 2007 las partes llegaron a un acuerdo en relación con la cuota de alimentos a favor de los menores Mary Cruz y Catherine Johana Ortiz Valencia (hoy mayores de edad), la cual consistió en que el demandado Germán Ortiz Valencia seguiría aportando el 40% del sueldo, prestaciones sociales legales y extralegales de todo lo que devengue el alimentante como empleado de la Fiscalía General de la Nación porcentaje que sería descontado por el pagador del demandado como embargo.

3. Advertido lo anterior, se comunicará al Despacho Judicial de conformidad con el artículo 464 del CGP que los remanentes aplicarán para el momento en que se llegare a desembargar el salario del demandado único bien que se encuentra bajo esa cautela, no obstante se le advertirá que la orden de embargo se derivó en razón de un acuerdo de alimentos frente a la cuota alimentaria de los demandantes, por lo que la medida de retención del salario del demandado y sus prestaciones esta supedita a la exoneración de dicha cuota o a la solicitud de levantamiento de los alimentarios. .

4. Revisado el expediente, se encuentra que frente al pago de títulos fue dispuesta una Comisión al Juzgado de Familia de Dosquebradas- Risaralda y que los alimentarios ya son mayores de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior y que por disposición de la Circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país, se ordenará terminar la Comisión a efectos de que se remitan las diligencias y se conviertan con destino a este Despacho los títulos que por concepto alimentos pudieran estar a disposición de ese Despacho, con la advertencia que una vez se devuelva la comisión los títulos se seguirán autorizando por este Despacho y solo se autorizarán a los alimentarios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Comunicar por Secretaría del Despacho al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre la consumación del embargo de remanentes comunicado por ese Despacho mediante oficio CYN/009/671/2023 del 4 de mayo de 2023 y con respecto al proceso que referencia, indicándole qué personas

son las partes del mismo con sus respectivas cédulas y el radicado de este trámite así como se referenciará la información que determina el artículo 466 del CGP y se le informará que la retención que se encuentra ordenada por este Despacho se derivó en razón de un acuerdo de alimentos frente a la cuota alimentaria de los demandantes, por lo que la medida de retención del salario del demandado esta supedita a la exoneración de dicha cuota o la solicitud de levantamiento de los alimentarios;. Secretaria remitirá copia del acta del 15 de enero de 2007 y remitirá el oficio pertinente.

SEGUNDO: DAR por terminada la Comisión del Juzgado de Familia de Dosquebradas-Risaralda (Comisorio 004) , en consecuencia, ordenar la **devolución** inmediata de las diligencias y la conversión de títulos judiciales que se encuentren consignados a disposición de ese Juzgado en razón de la comisión que fue ordenada por este Juzgado.

Se solicita al Comisionado que en caso tener los correos electrónicas de las alimentarias, señoras Mary Cruz Ortiz Valencia y Catherine Johana Ortiz Valencia, deberá informarlo al Despacho y en el evento que las mismas efectúen cualquier requerimiento de títulos informar sobre la terminación de la Comisión y que cualquier solicitud en ese sentido debe enviarse al correo electrónico de este Despacho con destino al presente proceso 2006-567. **Secretaria remita el oficio pertinente.**

TERCERO: REQUERIR al pagador del demandado, para que desde el momento de la comunicación de este proveído, los descuentos realizados al señor **GERMAN ORTIZ CASTAÑO** por razón de este proceso de alimentos y que se veían consignando al juzgado Comisionado, se **sigan consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso.** Secretaria envíe el oficio pertinente, indíqueme el número del proceso y las partes.

CUARTO: REQUERIR a los señores Mary Cruz Ortiz Valencia y Catherine Johana Ortiz Valencia, remitan al correo electrónico de ese Juzgado copia de su cedula de ciudadanía (anverso y reverso) e informe el correo electrónico de cada una de ellas, advirtiéndole que los títulos que se llegaren a consignar solo serán autorizados a aquellas, quien podrán hacer el cobro pertinente en cualquier banco Agrario de Colombia.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7549d2e091164a7985a09455fc46952e0843b4ff8e124b2b5407e0213ec34b**

Documento generado en 06/06/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

Radicación: 17 001 31 10 005 2009 00670 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitantes: RICARDO BOTERO CALDERON
ADRIANA TORO MEJIA
Interdicto: ALEJANDRO TORO BOTERO

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 5 de junio de 2023 que ordenó el trámite del proceso de Revisión de Interdicción establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, se logra evidenciar que en el numeral segundo literal a) de la citada providencia se incurrió en un yerro por omisión de palabras, pues no se indicó la fecha en la cual están citados los señores Alejandro Botero Soto (quien se encuentra declarado interdicto) y a los señores Ricardo Botero Calderón y Adriana Toro Mejía, quienes fueron designados como curadores del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, sin embargo no se incluyó el día y el mes en que se realizaría encontrando una omisión de palabras que deriva la corrección del auto en este sentido.

En consecuencia, se procederá a corregir el literal a) del ordinal octavo de la providencia del 5 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del ordinal segundo del auto del 5 de junio de 2023, en el sentido que la fecha fijada para la audiencia ahí convocada queda programada para el día : **11 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8c5293250b88b63d0ec854ea3002bfea8879ec81a07a1095f7a774480dbed**

Documento generado en 06/06/2023 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.S.B
REPRESENTANTE: MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR
DEMANDADO: DANIEL SERNA DUQUE

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor **A.S.B** representado legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR** y en contra del señor **DANIEL SERNA DUQUE**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Daniel Serna Duque, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso y dispone la notificación personal al demandado la cual podrá realizarse conforme lo disponen los artículos 2921 y 292 ibidem o como lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico.

2.4. Caso concreto-

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:



2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación ante el ICBF No. 0088 del 29 de julio de 2022, acto en el cual el señor Daniel Serna Duque se comprometió a cancelar a favor de su hijo una cuota mensual de \$1.000.000, cuota que sería incrementada cada año de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de partes y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los meses de enero a abril de 2023 respecto de las cuales se libró mandamiento de pago más las que se siguieran causando hasta el pago total de la obligación, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la inexistencia de excepciones, emerge que deba seguirse adelante con la ejecución a través de auto como lo dispone en el artículo 440 del CGP.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues no se reúne con el requisito establecido en el artículo 365 del CGP, la controversia, la cual no se presentó en este caso pues el demandado no propuso excepciones.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **A.S.B** representado legalmente por la señora **MARIA ALEJANDRA BORDA SALAZAR** y en contra del señor **DANIEL SERNA DUQUE**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la



liquidación del crédito y se librarán a nombre de la representante legal del menor demandante, esto es, a la la señora María Alejandra Borda Salazar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943ec09237fde1602ac7c7b0cf61d82f14db9e2aec62653c4df725fe2e76c56**

Documento generado en 06/06/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 2 de junio de 2023, la administradora de los casos criminalísticos del INML, solicita al Despacho se aclare el vínculo biológico entre el señor Jhony Walker Torres Aristizabal con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón y si la señora Ángela María Aristizabal Morales es o no la madre biológica del señor Jhony Walker Torres Aristizabal

Manizales, 6 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que el Despacho ante cada solicitud de aclaración frente a las relaciones biológicas, que ha realizado el Instituto de medicina legal ha comunicado lo pertinente se procede en el siguiente sentido:

- a) Mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2023, el laboratorio de genética de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitó al Despacho se aclarara las relaciones biológicas entre las personas a las que se les había practicado la prueba de ADN, en el presente proceso de impugnación e investigación de la paternidad para proceder a emitir el respectivo resultado; situación que le fue aclarada en providencia del 1 de marzo de 2023 y debidamente comunicada con oficio Nro.195 del 8 de marzo de 2023, notificado por correo electrónico en la misma fecha.
- b) Posteriormente, a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2023, nuevamente el laboratorio de genética de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitó al Despacho se aclarara el vínculo entre los señores JHONY WALQUER TORRES ARISTIZABAL y ANGELA MARIA ARISTIZABAL MORALES con respecto a JHON ALEXANDER TORRES CASTRO y el parentesco de que actúa la señora YANETH CRISTINA CASTRO GOMEZ con respecto a los señores TORRES CASTRO, situación que fue aclarada a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2023

Así las cosas, el Despacho de manera acuciosa en todo momento ha procedido a dar respuesta de manera clara a dicha institución, encontrando la solicitud de medicina legal reiterativa y sin tener en cuenta lo que se le ha informado en varias ocasiones a lo que vuelve a insistir el Despacho.

- c) Frente a la nueva solicitud de aclaración frente a la relación entre el señor Jhony Walker Torres Aristizabal con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón, se tiene



que como ya se había contestado en correo electrónico del 16 de marzo de 2023,

JHONY WALKER TORRES ARISITIZABAL, es hijo del señor JHON JAIRO TORRES RENDON (desaparecido) y de la señora ANGELA MARIA ARISTIZABAL MORALES (madre biológica) del primero.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMUNICAR la presente providencia al laboratorio de genética de la ciudad de Bogotá al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co

SEGUNDO: ACLARAR que la relación biológica ente los señores Jhony Walker Torres Aristizabal con respecto al señor Jhon Jairo Torres Rendón y la señora Ángela María Aristizabal Morales, es la siguiente:

JHONY WALKER TORRES ARISITIZABAL, es hijo del señor JHON JAIRO TORRES RENDON (desaparecido) y de la señora ANGELA MARIA ARISTIZABAL MORALES (madre biológica) del primero.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que alleguen en el **término máximo un mes** contado a partir del recibo de su comunicación del presente auto, el resultado de la prueba genética practicada a los señores Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Gustavo Adolfo Grajales López, Leonardo Grajales López, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, y Ángela María Aristizabal Morales, en el entendido que ya en sendas ocasiones se ha dado claridad repetidamente a las aclaraciones con respecto a las relaciones biológicas entre los señores a quienes les fue practicada la prueba biológica. Secretaría remita el oficio pertinente referenciando los autos y oficios con los que se ha referenciado las líneas de parentesco de las personas con respecto a quienes se tomó la muestra de ADN y lo que se busca indagar con la mentada prueba.

CJP

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703e3f7ccf202e80c9c3e3037d9d7e005ba8dcccc134f24047b9f61ae13a8b7**

Documento generado en 06/06/2023 06:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2023 00320 00
**PROCESO: DECLARATIVO DISOLUCIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLEGAS BOTERO
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA VILLEGAS GONZALEZ

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 6, 11 del artículo 82, y numeral 3 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que se subsane en los siguientes términos:

a. La parte demandante deberá aclarar y precisar cuál es su pretensión que plantea y la causal que invoca para que se declare la disolución de la sociedad conyugal de conformidad con los artículos 1820, 200 y 165 del C.C, esto es, deberá indicar si lo pretendido es la separación de cuerpos o de bienes, y en cualquiera de los dos casos precisar las causales que dispone la norma para cada uno de esos dos casos con el fundamento que la sustenta; en caso de que exista un común acuerdo deberá allegarse el poder de la demandada.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 1820 las únicas causales para declarar la disolución de la sociedad conyugal son por la disolución del matrimonio, la separación de cuerpos o de bienes, por la nulidad del matrimonio y por mutuo acuerdo de los cónyuges, con respecto a las tres primeras a su vez existen unas causales taxativas establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, 200 y 165 del C.C.. En tal sentido aunque el demandante afirma no pretender entrar en la controversia frente a la disolución del matrimonio, existen otras causas para lograr tal disolución y frente a ellas causales que debe precisar sustentando el fundamento en el que se fincan pues sin la determinación de la causal de disolución no es posible acceder a esa declaración.

b. Deberá presentarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer para acreditar la causal de disolución que pretende plantear y la causal que invoca respecto a la causa en la que funde su demanda, pues ninguna de las documentales aportadas se presentó para ese efecto dado que ni siquiera se precisó la causal de la disolución y la que determina la causal que invoca para ese efecto.

c. Deberá excluir la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en cuanto la misma no es acumulable a la declarativa que se pretende iniciar y tendiente a la que se declara la disolución de la sociedad conyugal pues el trámite liquidatorio es un trámite diferente al presente y el mismo solo se podrá iniciar en caso de que se declare la disolución de la sociedad conyugal por las causales establecidas en la Ley y de conformidad con el artículo 523 del CGP; como quiera que en este caso aún no se ha declarado la disolución de la sociedad conyugal, la pretensión declarativa en ese sentido y la liquidatoria no son acumulables de conformidad con el artículo 88 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Mónica García García**, identificada con C.C. 30.339.697 y T.P. 120.962 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69222269cf954e7f28d8f27e1ea7d6023449aea6543d3c4285487f315e3498f**

Documento generado en 06/06/2023 06:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 00321 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTE: JAVIER HINCAPIE GARCIA
CAUSANTE: AURA HINCAPIE GARCIA

Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **AURA HINCAPIE GARCIA**, propuesta mediante apoderado judicial del señor **JAVIER HINCAPIE GARCIA**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía del único bien relicto que hace parte de la masa sucesoral según avalúo catastral asciende a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.818.000 M/CTE)**, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a que el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

Lo anterior, debido a que la determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** "Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así: 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**".

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente, encontrando que en este caso al no corresponder a uno de mayor cuantía no es de competencia de este Juzgado.

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada de la causante **AURA HINCAPIE GARCIA**, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88678db04ac182043a9e23f9a1065b85f555203cb5e6b2e800a552ff6a3e286b**

Documento generado en 06/06/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>